

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15985 *ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se modifica la de 1 de abril de 1967, sobre nueva estructura presupuestaria.*

Excelentísimos señores:

El anexo número IV de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967, sobre nueva estructura presupuestaria, estableció la clasificación funcional de los gastos públicos. Tras varios años de vigencia de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, y a la vista de su calendario de implantación, dicha clasificación precisa una nueva redacción, en lo que afecta a la función 3, Educación, por lo cual parece conveniente adaptar dicha estructura a los niveles educativos del actual sistema.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El anexo número IV de la Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1967, sobre clasificación funcional de los gastos públicos, queda modificado como sigue:

3. Educación.

- 3.1. Administración general.
- 3.2. Investigación.
- 3.3. Enseñanza.

- 3.3.1. Preescolar.
- 3.3.2. Básica.
- 3.3.3. Formación profesional.
- 3.3.4. Bachillerato y C. O. U.
- 3.3.5. Universitaria.
- 3.3.6. Educación permanente de adultos.
- 3.3.7. Educación especial.
- 3.3.8. Otras enseñanzas.

3.4. Servicios complementarios.

2.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos rectificará el código de la clasificación funcional de los gastos públicos, publicado por Resolución de 27 de enero de 1968, en cuanto resulte afectado por lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. ...

15986 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se modifica la documentación aduanera utilizada en el tráfico con Canarias.*

Ilustrísimo señor:

El incremento operado en estos últimos años en cuanto al tráfico de cabotaje con destino a Canarias, acogido a la desgravación fiscal a la exportación, hace necesario, con fines de simplificación operativa, modificar la documentación utilizada al efecto, refundiendo la declaración de cabotaje actualmente en uso con la solicitud de desgravación fiscal en un solo documento normalizado, como el utilizado en el comercio de exportación.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades reglamentarias y de las especialmente conferidas en el pun-

to.1.2 y en el 1.4 del artículo primero del Decreto 2935/1966, de 17 de noviembre, y en el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, ha acordado disponer lo siguiente:

Unico.—En el tráfico entre el territorio aduanero común (Península e islas Baleares) y las demás partes del territorio nacional, cuando las mercancías se acojan a los beneficios de la desgravación fiscal, las declaraciones de los interesados ante la Aduana se adaptarán al formato de las declaraciones utilizadas en el comercio de exportación, según el modelo oficial que establezca la Dirección General de Aduanas, la cual fijará el momento de su implantación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

15987 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se dan normas sobre el suministro de pertrechos y provisiones nacionales a los buques de despacho con destino al extranjero y a los buques pesqueros de altura y gran altura.*

Ilustrísimo señor:

Terminado el estudio efectuado por ese Centro sobre el tratamiento que conviene otorgar al suministro de provisiones y pertrechos nacionales destinados a los buques que se despachen con destino al extranjero, así como a los buques de pesca de altura y gran altura, se ha visto que esas operaciones constituyen verdaderas exportaciones, por lo que resulta aconsejable concederles los beneficios de la desgravación fiscal.

Sometida la cuestión al trámite de informe de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, lo evacuó en su sesión del día 20 de mayo último, en el sentido de que resultaba conveniente reconocer el derecho a la desgravación fiscal a favor de dichos suministros, debiendo adoptarse las medidas adecuadas cuando los buques retornen a puerto español con la totalidad o parte de los citados pertrechos o provisiones.

Cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970 de 16 de abril, por escrito de la Dirección General de Exportación de fecha 5 de junio,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los suministros de pertrechos y provisiones nacionales a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques de pesca de altura y gran altura se considerarán, a todos los efectos, como exportaciones y podrán beneficiarse de la correspondiente desgravación fiscal.

Segundo.—Los buques que hubieran recibido dichas mercancías deberán incluir las cantidades sobrantes en las reglamentarias listas de pertrechos y provisiones al tocar en puerto español al regreso de sus viajes, quedando sujetas a las mismas prevenciones que establecen las Ordenanzas de Aduanas en relación con los pertrechos y provisiones extranjeros.

Tercero.—Los citados pertrechos y provisiones nacionales no podrán ser desembarcados sin que previamente se realice su reglamentario despacho de reimportación, con aplicación de las normas vigentes en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.